

EL ATLANTANTE.

*Aquel pueblo es verdaderamente libre
donde las leyes mandan y los hombres obedecen.*

CORTES.

Sesion del 13 de Mayo.

Después de aprobada el acta y de ser leídas las instancias remitidas al gobierno en la presente semana por no ser de la resolución del congreso continuó ocupándose en la discusión de las adiciones hechas al art. 23 del proyecto de Constitución.

El señor Argüelles empezó por vindicar á la comision, y dijo que esta creia no haber ofendido la delicadeza de los señores diputados eclesiásticos con no haber admitido al clero en las Cortes, y que si se ha defendido con calor este dictámen es por la necesidad que hay de que se esfuerce en sostenerlo en razon directa á los esfuerzos con que lo impugnaron sus adversarios. Añadió que de la manera que habia presentado á la comision el señor Garcia Blanco no parecia sino que este ha tenido en su mano el arrancar del congreso la decision que ha tomado sobre este particular, siendo asi que no ha hecho otra cosa que seguir la costumbre inalterable de muchos siglos, en los cuales no ha sido el clero llamado á las Cortes, porque no se ha querido distraerle del augusto ministerio que absorbe toda su atencion. Siguió haciendo otras reflexiones en este sentido, y concluyó manifestando que las Cortes no podian aprobar estas adiciones, sin incurrir en inconsecuencia.

El señor Garcia Blanco deshizo algunas equivocaciones cometidas por el señor Argüelles.

El señor Charco dijo al empezar su discurso que pensaba no haber to-

mado la palabra en esta discusion por el deseo que le anima de que cuanto antes se concluya, para que se promulgue esta Constitución que ha de ser la enseña en cuyo derredor, unidos los defensores de Isabel II y de la libertad, formase una masa compacta bastante fuerte para frustrar los intentos de los secuaces de la tirania.

Añadió que al usar de la palabra no ha sido su ánimo atacar el dictámen de la comision en cuanto á la 1.^a y 2.^a de las adiciones y que solo la habia tomado en contra para apoyar la tercera de estas últimas. Siguió haciendo otras observaciones y pasando á apoyar que los empleados no deben tomar asiento en el congreso, dijo entre otras cosas lo siguiente que nos llamó muy particularmente la atencion.

“Dice el señor Argüelles que los diputados deben tener intereses comunes con los pueblos: ¿Los empleados tienen intereses comunes con los pueblos?”

Lejos de esto señores á mi me parecen los enemigos comunes de los pueblos. Asi es que no veo otra cosa en los empleados, que las sanguijuelas que estan chupando la sangre de los infelices pueblos y que concluirán con lo que les queda por consuncion. Ademas si alguna clase debiera escluirse de la representacion Nacional, esta debia ser la de los empleados; ¿pues que, cuando clama al pueblo contra los abusos, será posible que vengan á estos escarnos los empleados interesados en sostenerlos? El señor Argüelles ha dicho que los empleados representan la opinion del Gobierno, pues en ese caso inútil es el Congreso, y yo prefiero que no le haya á que

se componga de empleados” (*Rumores de aprobacion.*)

Concluyó por último diciendo que desaprobaba la 3.^a parte del dictámen de la comision.

El señor Gonzalez, dijo; contestando al señor Charco; que el atacar á los empleados en masa era altamente subversivo y antisocial.

El señor Charco llamó con calor al orden al orador. El señor presidente dió fuertes campanillazos, é impuso silencio al señor Charco que continuaba desde su asiento mostrando su desaprobacion á lo dicho por el señor Gonzalez.

Continuó este último en el uso de la palabra defendiendo la doctrina de que debe haber en el congreso empleados del gobierno y haciendo ver la utilidad de estos.

El señor Arce impugnó el dictámen de la comision en el mismo sentido que el señor Charco.

El señor Cevallos manifestó que los empleados no deben ser diputados porque tienen que ser por fuerza adictos al gobierno, y que en su concepto el empleado que siendo diputado fuese contrario al gabinete, mostraria cierta ingratitud.

Añadió que una de las ventajas que resultaban de la exclusion de los empleados del congreso era atacar esa *empleomanía* tan perjudicial y que no puede menos de arraigarse en los ánimos de todos los españoles que ven que los empleos proporcionan intereses, honores y distinciones que no se ven en un laborioso labrador ó fabricante siendo asi que son tan útiles ó mas á la patria que los empleados.

(Se continuará.)

PROYECTO DE LEY.

SOBRE LA REFORMA Y ARREGLO
DEL CLERO.

TÍTULO I.

orden eclesiástica.

Artículo 1.º El clero de la península e islas adyacentes consta:

- 1.º De MM. RR. arzobispos.
- 2.º De RR. obispos.
- 3.º De dignidades, canónigos y capellanes asistentes.

4.º De párrocos y sus coadjutores.

5.º De los rectores, maestros y alumnos de número de los seminarios conciliares.

Art. 2.º Las personas eclesiásticas conservan su dependencia canónica, con la del centro de unidad en el sumo pontífice, conforme á la antigua disciplina de la iglesia de España.

Art. 3.º La nacion no reconoce otro patronato, para la provision de obispados, prevendas y beneficios eclesiásticos, que el que ejerce la corona en representacion de la misma nacion, y en el modo que las leyes determinen.

Art. 4.º Tampoco se reconoce otro título de órdenes sagradas que la obtencion de alguna plaza, de las señaladas en esta ley, para las iglesias catedrales y parroquiales, y para los seminarios conciliares.

Art. 5.º El gobierno hará, bajo su mas estrecha responsabilidad, que las iglesias se provean de pastores propios dentro de un breve término conforme á los cánones.

Art. 6.º Los obispos al consagrarse harán la profesion de fé prescrita por la santidad de Pio IV. y el juramento único de observar y hacer guardar la Constitucion de la monarquía y de fidelidad a su rey Constitucional.

Art. 7.º Los obispos usaran de toda su autoridad apostólica dentro de la demarcacion de sus diócesis respectivas, asi para absolver como para dispensar, con arreglo á los cánones, En cuanto á las dispensas matrimoniales procederán con la autorizacion ó consentimiento del gobierno.

Art. 8.º Los prelados diocesanos entenderán en las causas meramente eclesiásticas, sin poder imponer otras penas que las espirituales: en los demas asuntos estarán sugetos los eclesiásticos al derecho comun.

Art. 9.º Quedan suprimidos el tribunal de la nunciatura, el de las órdenes militares, el apostólico y real del escusado, la sacra asamblea de san Juan, la comiseria de cruzada, el vicario general castrense, la comision de espolios y vacantes, y todas las jurisdicciones exentas, de abandengo, con las demas especiales y privilegiadas de cualquiera clase. El gobierno dispondrá que las causas y negocios pendientes en estos tribunales, se continuen y terminen en los ordinarios con arreglo al derecho comun; y los que fueren puramente eclesiásticos, se sugetarán al juicio canónico en la forma, que las leyes determinen.

Art. 10. Las fiestas en que los fieles no pueden trabajar, y las en que tienen obligacion de oír misa, se reducen á los domingos de todo el año, al primer dia de pascua de Natividad, y los dias de la Circuncision, Epifania, Asencion, Corpus, y Asuncion. Los prelados locales trasladarán las fiestas y medias fiestas suprimidas á los domingos inmediatos.

Art. 11. En cada capital de obispado habrá una junta diocesana que cuide de la observancia de este arreglo, y proponga al gobierno cuanto crea conducente al bien de la iglesia y del estado en aquel territorio. Esta junta se compondrá:

- 1.º Del Gefe superior político.
- 2.º Del Intendente.
- 3.º Del Prelado diocesano ó su delegado.
- 4.º De dos miembros de la diputacion provincial, designados por esta.
- 5.º De un individuo del cabildo catedral nombrado por el mismo.
- 6.º De un cura párroco elegido por todos los de su cla-

se de la diócesi.

Art. 12. Se autoriza al gobierno para formar los reglamentos é instrucciones necesarias á fin de que tenga efecto esta ley en los pormenores que no espresa; pero deberá dar cuenta á las Cortes de lo que hubiese ejecutado.

TÍTULO II.

Division eclesiástica.

Art. 13. El territorio de la Península y de sus islas adyacentes se divide en cuarenta y siete diócesis; las cuales se componen de las parroquias, anejos y demas establecimientos eclesiásticos comprendidos en su demarcacion.

Art. 14. Los nombres, límites y comprension de las referidas diócesis son en un todo iguales á los de las provincias civiles; á escepcion de las provincias vascongadas, que formarán las tres un solo obispado.

Art. 15. Se designan ocho sillas metropolitanas con 39 sufragáneas, á saber: Madrid con el título de primada, que tiene 7 sufragáneas; Sevilla con 6 sufragáneas; Granada con 3; Valencia con 3; Barcelona con 4; Zaragoza con 3; Burgos con 7, y la Coruña con 6.

Art. 16. Para que tenga efecto este arreglo, se establecerán sillas nuevas en Madrid, Ciudad Real, Albacete, Huelva y Vitoria las de las nueve diócesis de Guadalajara, Cáceres, Castellon de la plana, Alicante, Huesca, Logroño, Soria, la Coruña y Pontevedra podrán continuar establecidas en las ciudades de Sigüenza, Plasencia, Segorve, Orihuela, Barbastro, Calahorra, Burgo de Osma, Santiago y Tuy, que pertenecen á sus distritos respectivos: las treinta y tres restantes se hallan en sus propias Capitales.

Art. 17. La iglesia primada de Madrid se establecerá desde luego. Entretanto que se realiza la ereccion de las otras cuatro sillas nuevas, los diocesanos á quienes ahora corresponden las poblaciones de Ciudad Real, Al-

bacete, Huelva y Vitoria pondrán en ellas un gobernador eclesiástico que atienda al cuidado de las referidas diócesis. Los nueve preladados que tienen su sede fuera de la capital, pondrán también en esta un vicario general para mayor comodidad de los pueblos, interin se verifica la traslación de las catedrales. Con el propio fin de la mayor comodidad de los fieles tendrán vicarios generales, el Obispo de Cadiz en la plaza de Ceuta, el de las islas Baleares en Menorca é Ibiza, y el de las Canariss en Tenerife.

Art. 18. Quedan suprimidas las iglesias catedrales y diócesis de Ibiza, Menorca, Ceuta, Tenerife, Guadix, Tortosa, Vich, Seo de Urgel, Solsona, Huesca, Jaca, Tarazona, Alvarracin, Tudela, Coria, Ciudad Rodrigo, Astorga y Mondoñedo; como asimismo se suprimen todas las colegiatas, magistrales, prioratos, abadías, capillas reales y demas territorios, iglesias y cabildos que no sean los 47 designados cabeza de diócesis. Se exceptuan solamente las capillas que estando dentro de las catedrales, conservan el rito mozarabe.

Art. 19. Asi las iglesias catedrales, como las colegiatas y demas suprimidas por el artículo anterior, podrán conservarse como parroquias, entre las que correspondan á los pueblos en que están situadas.

TITULO III.

Personal eclesiástico.

Art. 20. La iglesia primada de Madrid tendrá por prelado un M. R. arzobispo, con el carácter y atribuciones de patriarca de España y capellan mayor de los ejércitos nacionales. En este concepto propondrá, previa oposicion y conforme á las leyes, para todas las plazas de curas párrocos castrenses. Iguales funciones ejercerán respecto á los párrocos de la Marina de guer-

ra y mercante los preladados de la Coruña, Cadiz y Murcia.

Art. 21. En cada una de las siete metropolitanas restantes habrá un arzobispo, y un obispo en cada una de las treinta y nueve iglesias sufraganeas.

Art. 22. En las cuarenta y siete diócesis habrá otros tantos cabildos catedrales para que sirvan de consejo legal al prelado y de asistentes y servidores del culto.

Art. 23. Estos cabildos se compondrán en las ocho iglesias metropolitanas de 12 canónigos, y en las 39 sufraganeas de diez canónigos, incluidos en ambos casos el dean y arcediano. En las primeras habrá ademas doce capellanes asistentes, y diez en las segundas.

Art. 24. Cada parroquia se gobernará por un solo cura párroco, el cual tendrá los coadjutores necesarios, segun la poblacion.

Art. 25. Los curatos serán de primera, segunda, tercera y cuarta clase, ó de entrada, de primero y segundo ascenso, y de término; cuya clasificacion harán las respectivas juntas diocesanas.

Art. 26. El gobierno hará la nueva distribucion de parroquias, oyendo á las mismas juntas diocesanas, y fijará su número y demarcacion bajo las reglas siguientes:

PRIMERA. En las grandes poblaciones unidas tendrá cada parroquia desde quinientos á dos mil vecinos.

SEGUNDA. Todo pueblo de cien vecinos arriba, que tenga iglesia parroquial, la conservará.

TERCERA. Los de menor poblacion, que la tengan la conservarán como anejo ó coadjutoria de la parroquia mas próxima.

CUARTA. No se crearán por ahora donde no las haya, ni se aumentarán donde exista alguna, sino por motivos especiales, á juicio del gobierno.

QUINTA. En los territorios de poblacion diseminada ó dispersa, se hará el arreglo conforme á las localidades y comunicaciones.

Art. 27. El párroco cuya fe-

ligresia llegue á trescientos vecinos tendrá un coadjutor: dos si tiene de quinientos á ochocientos vecinos: tres de ochocientos á mil doscientos: y cuatro de mil doscientos en adelante. En las parroquias dispersas, con iglesias anejas, podrá aumentarse el número de coadjutores en razon de los templos, aunque no llegen al vecindario señalado,

Art. 28. En las plazas de catedrales y parroquias que prefiija este arreglo, cuidará el gobierno de colocar á los eclesiásticos mas dignos respetando á los existentes que no desmerezcan; En iguales circunstancias los párrocos cuyos curatos varien de clase, tendrán opcion á trasladarse á los de la categoría que hoy disfrutan.

Art. 29. Los eclesiásticos de todas las clases y gerarquias que queden sin beneficio, despues de completas las plazas señaladas en esta ley, seguirán en calidad de jubilados ó excedentes abscritos á las iglesias donde gusten fijar su residencia.

Art. 30. Las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente en los escedentes que lo merezcan, conciliando en lo posible la justicia; la economía, la antigüedad, y el mejor servicio público.

Art. 31. En cada diócesis habrá un seminario conciliar destinado á la enseñanza de las ciencias eclesiásticas, con el competente número de plazas que sirvan de título de órdenes á los que por oposicion las adquieran despues de terminada la carrera. Dichos seminarios estarán bajo la inmediata inspeccion del diocesano; pero dependientes del supremo gobierno, que dará los reglamentos y planes para la instruccion y orden económico. En la diócesis que hubiese dos ó mas seminarios, se reunirán en uno solo.

TITULO IV.

Dotacion del clero y del culto.

Art. 32. La dotacion del culto y de las personas eclesiásti-

cas, es de cuenta de la nacion, la cual satisfará en la forma que las Córtes determinen, el presupuesto señalado en esta ley.

Art. 33. El arzobispo primado disfrutará 4500 reales de renta anual: 1200 reales cada uno de los otros siete metropolitanos: y 800 cada uno de los treinta y nueve obispos sufragáneos: siendo de su cuenta los gastos de secretaría y provisorato.

Art. 34. El dean de la iglesia primada tendrá 200 reales los de las otras metropolitanas á 160 y los de las sufragáneas á 140. El arcediano disfrutará bajo el mismo respecto 180, 150, y 150, y los meros canónigos 170, 140, y 120 reales.

Art. 35. A los capellanes asistentes en la primada se les asigna 60 reales anuales. 50 á los de las otras metropolitanas, y 5000 á los de las sufragáneas.

Art. 36. Los curas párrocos de entrada tendrán 3300 reales; los de segunda clase 50 reales; los de tercera 70; y los de cuarta ó de termino 100.

Art. 37. Los coadjutores de las parroquias y anejos, disfrutará 1500. 20, 2500 y 50 reales, segun que pertenezcan á las feligresias de primera; segunda, tercera y cuarta clase.

Art. 38. La fábrica de la iglesia primada tendrá 1200 reales de asignacion; cada una de las otras siete metropolitanas 1000; y cada sufragánea 800 reales: las fabricas de las parroquias de primera clase tendrán 20 reales las de segunda 2500 las de tercera 3500, las de cuarta clase 50 reales; entendiéndose que de estas asignaciones debe sacarse para el servicio ordinario del culto, y para los empleados subalternos de todas clases.

Art. 39. Sin perjuicio de las dotaciones expresadas, quedan subsistentes los de estola y pie de altar como hoy se hallan: las juntas diocesanas propondrán al gobierno los nuevos aranceles que deban regir mas adelante.

Art. 40. Los eclesiásticos que en virtud de este arreglo que-

den escedentes, gozarán las dotaciones que siguen:

Los Arzobispos. 500s

Los Obispos 350

Los Canónigos de metropolitanas 70.

Los Canónigos de sufragáneas 60.

Para los escedentes de las clases de racioneros, medios, Capellanes &c., de las metropolitanas, sufragáneas, colegiadas, capillas y demas iglesias reformadas ó suprimidas, se asignará la cantidad de 6.748,800 reales, que distribuirá el gobierno entre los cesantes, teniendo en consideracion las circunstancias personales de los sujetos, y la renta que disfrutaban en las plazas que ultimamente obtenian.

Art. 41. Se señalarán 4 millones de reales para los seminarios conciliares sin perjuicio de aumentar esta y las demas consignaciones del clero y culto cuando la suerte de los pueblos lo permita.

Art. 42. Las dotaciones de las iglesias, de los prelados, y de los demas individuos del clero, asi activos como escedentes quedan libres de pension, subsidio, descuento de vacantes, anualidad, y de todo otro gravamen que hasta aquí hayan tenido. Los títulos y posesiones de prelacias, canongias y curatos, se espedirán gratis.

Art. 43. En lo sucesivo podrán los obispos disponer de sus bienes por testamento como los demas ciudadanos, ó los heredarán sus parientes si muriesen instestados conforme á las leyes comunes.

Palacio de las Córtes 19 de Mayo de 1837. — Jaime Gil Orduña. — Fermin Caballero. — Antonio Martinez Velazco. — Bartolome Venegas. — Rodrigo Valdes Busto. — Diego Gonzalez Alonso. — Miguel Joven de Salas, secretario.

AVISO

Compañía de Bolatines Romáanos:

D. Domingo Chupani Director de la compañía de Bolatines, recién llegada de Cadiz, tiene el honor de dar su primera funcion á este respetable pu-

blico empezando á las 8 y media de la tarde de este Domingo proximo 16 del corriente en el patio del convento de S. Francisco de esta villa.

PRECIOS.

Entrada general.....2 rs. vn.
Lunetas.....1 fisca
Palcos.....10 rs. vn.

TEATRO.

Para el Domingo 16 de Julio.

Animado el director de las figuras Lafonesas por la bondad que le dispensa este respetable público, y lleno de la mas viva gratitud por verse honrado de un numeroso concurso, ha determinado ejecutar en esta noche una variada, escogida funcion, que en varias capitales de Europa ha obtenido un general aplauso.

Despues que hayan tocado los Sres. aficionados de esta muy ilustre Capital, una agradable sinfonia, se abrirá la escena con una gran comedia fabulosa asiatica del todo nueva, recién compuesta, en 3 actos, titulada

EL MARAVILLOSO CAVALLO ORIENTAL
que vuela por el aire
ó sea

LOS VIAGES DE PANQUIN
Rey de la China

y el robo de la Princesa Zandira

HIJA DEL REY DE MARRUECOS
EL GRACIOSO ESCUDERO

DE UN AFRICANO

á continuacion se ejecutará un divertido sainete en CASTELLANO.

Dando fin con un grandioso baile general pantomimico, de gran ilusion y maquinaria, en 4 actos de nueva invencion cuyo titulo es

LA ALEGRIA CAMPESTRE.

En este dia el director ha procurado elejir con el posible acierto, y el publico que le dispensa un distinguido afecto conocerá que sus operaciones son dirigidas á que el todo la funcion sea brillante, el público juzgará si no voluntades, si logro que la concurrencia no desdiga, quedará satisfecho el deseo del director del teatro mecánico. — Juan Dal Ponte.

Editor responsable P. M. RAMIREZ.

Imprenta de Vicente Bonet.